

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

Señor:

**JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE CUNDINAMARCA -CUNDINAMARCA-
E.S.D.**

REF Proceso : **Ejecutivo hipotecario**
Demandante : **ADELA CARDENAS MORENO**
Demandados : **PRUDENCIO JIMENEZ GARCIA Y OTRA**
No. : **2.017-0425**
Asunto : **Recursos de reposición y apelación**
EJECUCION POR CONCILIACION

Como apoderado judicial de la Demandante, en término formulo **RECURSO DE REPOSICION**, y en subsidio de **APELACION**, contra su providencia del pasado **07 de julio de 2.020**, donde se me negó el mandamiento de pago por los montos acordados en la conciliación aquí aprobada, a fin que se la revoque íntegramente, y; por ende se libre el mismo en la forma solicitada, y además se decreten las medidas cautelares oportunamente deprecadas.

SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION:

1º.) Los argumentos del Despacho:

Aduce su Señoría en la providencia atacada, que no se cumplen los presupuestos del art. 306 del C.G.P., al tratarse de un proceso terminado en virtud de acuerdo conciliatorio del 31 de octubre de 2.018.

2º.) La réplica:

En primer lugar, su Despacho parte de un supuesto fáctico bastante equivocado, como quiera, que la norma en comento en manera alguna prohíbe esta clase de ejecuciones a continuación del proceso principal, cuando el mismo se encuentre terminado, en otras palabras, no hace excepción alguna sobre este tópico, por el contrario, en todos los casos exige que así se haga, por el principio del *“factor de la competencia por conexión”*, *evitando así el desgaste para los asociados con otra acción judicial.*

Reza dicha disposición, que.... *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **DEBERÁ solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento de pago** de acuerdo

con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin necesidad que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Inciso 4º. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

En ningún aparte de la norma se establece “ a excepción que el proceso se encuentre terminado, caso en el que el Acreedor deberá iniciar la ejecución por separado”, es más, si partimos de los casos a que aduce la preceptiva, con “sentencia”, y/o “conciliación”, necesariamente conllevan a la culminación por una u otra causa.

Nótese además que el adverbio “DEBERA”, significa la obligatoriedad del actor a pedir la ejecución a continuación del proceso principal, no siendo por lo mismo una situación discrecional para él, de poder iniciar la ejecución en proceso separado, y, lo mismo ocurre con el Juzgador que conoció el asunto, frente a su deber legal de asumir el asunto por el factor de la competencia por la conexidad funcional, y librar el mandamiento de pago conforme lo pedido y la sentencia y/o conciliación.

Frente a la competencia por este factor de **conexidad funcional**, se ha pronunciado la jurisprudencia, al señalar que obedece a la aplicación del fuero de atracción, por el principio de la economía procesal. ...

“(...) FUERO DE ATRACCIÓN - Se enmarca en aquellos casos, mediante el cual se asigna a un fallador determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido, su razón de ser se sustenta en el principio de la economía procesal”. Reiterado en auto de 14 de marzo de 2017.” SALA DE CASACIÓN CIVIL, AUTO DE FECHA: 01/02/2019 PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA

Igualmente, sobre los alcances del Art. 306, y dicho factor de competencia, adicional a las sentencias C-040 y C-055 de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido que.....

“Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁶. En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y

ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]" 7 . La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales. Así, esta competencia por conexión o "forum conexitatis" "[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]" 8 .

"Este artículo (306 C.G.P.) constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada". (CONSEJO DE ESTADO, SECCION II, RAD. 11001-03-25-000-2014-015345-00) AUTO JULIO 25/16, M.P. WILLIAM HERNANDEZ COMEZ).

También la doctrina se ha expresado sobre la competencia por el factor de conexión independientemente de los factores territorial, o por cuantía, así...

"Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinante de la competencia, el previsto en el Art. 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, impone condena y la cifra señalada esta dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez del circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto e factor de conexión así lo permite". (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, C. G. P. PARTE GENERAL, PAG. 257, EDIT. DOUPRE 2.016)

Y en concordancia con lo anterior también ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"Nótese que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia o consideración, entre ellas, de dónde se sitúe en un momento dado el domicilio del o los demandados."

Sala De Casación Civil, AUTO DE FECHA: 26/08/2019 PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

De lo expuesto, se concluye sin lugar a equívocos, que el Juez de conocimiento es el **único competente** para conocer la ejecución de las sumas reconocidas en la sentencia, y/o en la conciliación, sin miramientos que el proceso principal se encuentre terminado o no, siendo el único factor de temporalidad la forma en que se notifica el mandamiento de pago, por estado, si se presenta la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de aquella, o personalmente, si se hace después, y sin requerirse de nueva demanda ejecutiva, solo la solicitud de la orden de apremio.

Descendiendo al Sub-examine, tenemos que con fecha **31 de Octubre de 2.018** dentro del proceso ejecutivo hipotecario principal, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por su Despacho, pero en ese momento no fue cuando el mismo se terminó, porque allí se decidió fue suspenderlo, y; solamente la terminación se vino a producir mediante providencia dictada en segunda instancia por la Juez 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA de fecha **03 de marzo de 2.020**, donde se revocó el fallo de primera instancia, y así lo dispuso, de lo que deriva que el mandamiento de pago se notificará por estado.

De lo anterior se colige que la terminación solamente tuvo efectos hasta el auto dictado el 07 de Julio de los cursantes, donde se ordenó obedecer y cumplir la decisión del superior.

Colofón de todo lo anteriormente expuesto, para concluir que esta ejecución por las sumas reconocidas en conciliación **si** procede dentro del mismo expediente del proceso principal, por lo que claramente procede su revocatoria de esta desafortunada decisión, y ajustarse a derecho para librar el mandamiento de pago en la forma deprecada por el suscrito, y el decreto de las medidas cautelares oportunamente solicitadas.

II.) PERTINENCIA DEL RECURSO DE APELACION:

Subsidiariamente , y como quiera que se me está denegando el mandamiento de pago, procede el recurso vertical de conformidad con lo previsto por el Ordinal 4o del Art. 321 del C.G.P., que se concederá en el **efecto devolutivo**, conforme al Art. 323 *ibidem*.

Respetuosamente,



FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C. C No 79 105 578 De Bogotá D C